

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0232/2022

Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de Resolución

23/02/2022



Palabras clave

Uso de suelo, Av. Presidente Masaryk, certificados, interés jurídico, desarrollo urbano.



Solicitud

La entonces solicitante requirió “[...] copia de todos los certificados de uso de suelo que se hubieren emitido para el inmueble ubicado en Av. Presidente Masaryk 311 [...]”, expedidos de 2005 a 2021.



Respuesta

En su respuesta, el *sujeto obligado* orientó a un trámite en específico, denominado “Expedición de Copias Simples o Certificadas”.



Inconformidad de la Respuesta

De manera esencial, la ahora recurrente señaló como agravio que, para acceder a la información solicitada, a través del referido trámite, era necesario acreditar interés jurídico.



Estudio del Caso

A efecto de resolver la controversia, se analizó el contenido de los fundamentos jurídicos invocados por el *sujeto obligado*, es decir, los artículos 35 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 228 de la *Ley de Transparencia*. En este tenor, se consideró que con el primero de ellos, se satisfacían los requisitos contenidos en el segundo, esto es, que los sujetos obligados podrán orientar a un trámite en específico siempre y cuando el fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento y que el acceso suponga el pago de una contraprestación.

No obstante, al llevar a cabo el análisis del formato respectivo, se consideró que para su trámite se requerían mayores requisitos que para ejercer el derecho de acceso a la información, lo cual, a consideración de este *órgano garante*, vulnera el contenido del artículo 7° de la *Ley de Transparencia*, razón por la cual el agravio se consideró como **FUNDADO**.



Determinación tomada por el Pleno

Revocar la respuesta



Efectos de la Resolución

Al *sujeto obligado* se le ordenó emitir una nueva respuesta en la cual lleve a cabo la entrega de la información, consistente en “[...] copia de todos los certificados de uso de suelo [...]”, en **versión pública y previo pago de derechos**, conforme a los artículos 6°, fracción XLIII, 16, 90, fracción II, 169, 180, 186 y 223, todos de la Ley de Transparencia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0232/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO.

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2022¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, a la solicitud de información número **090162621000371**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	8
CONSIDERADOS	9
PRIMERO. Competencia	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia	9
TERCERO. Agravios y pruebas	11
CUARTO. Estudio de fondo	12
QUINTO. Orden y cumplimiento	24
RESUELVE	25

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u Órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud**

1.1. Presentación de la solicitud. El 13 de diciembre de 2021, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090162621000371**, mediante la cual requirió de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** lo siguiente:

"Solicito copia de todos los certificados de uso de suelo que se hubieren emitido para el inmueble ubicado en Av. Presidente Masaryk 311, Polanco IV Sección en la Alcaldía Miguel Hidalgo. De 2005 a la fecha".

1.2. Respuesta. El 30 de diciembre de 2021, mediante oficio identificado con la clave **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3024/2021**, signado por la Coordinadora de Servicios

Jurídicos y Transparencia, el *sujeto obligado* dio respuesta a la solicitud de mérito, en los términos esenciales siguientes:

“[...] hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia [...] turnó su solicitud a la Dirección General del Ordenamiento Urbano por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en la normativa aplicable. Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/3582/2021**, de fecha 27 de diciembre de 2021, la Dirección del Registro de Planes y Programas, respondió a su solicitud la cual se adjunta en copia simple [...]” (sic)

Así mismo, el *sujeto obligado* adjuntó el oficio de clave **SEDUVI/DGOU/DRPP/3582/2021**, signado por el Director del Registro de Planes y Programas, en el cual manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“[...] la modalidad en que solicita la información corresponde a un trámite regulado por la Secretaría, el cual se denomina ‘Expedición de Copias Simples o Certificadas’, y se tramita de forma presencial en el área de atención ciudadana de la SEDUVI (sita en [...]) en un horario [...], obteniendo una respuesta al trámite en el plazo establecido para el mismo; motivo por el cual esta unidad administrativa únicamente orienta la solicitud al procedimiento correspondiente dentro de la Dependencia.

Asimismo se informa que el formato de solicitud TSEDUVI_ECS_1 necesario para llevar a cabo el trámite y donde también se encuentra la información referente a los requisitos del mismo, podrá ser consultado en la página web: http://data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/tramitesyservicios/Formatos/51_Expedicion_de_Copias_Certificadas.pdf.” (sic)

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 27 de enero, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“El ente obligado manifiesta que la modalidad en la que se solicita la información corresponde a un trámite denominado ‘Expedición de Copias Simples o Certificadas’. El trámite efectivamente existe dentro del catálogo de trámites del sujeto obligado y el formato de solicitud ‘TSEDUVI_ECS_1’.

Sin embargo, en el apartado de observaciones del formato, aparece la leyenda ‘La persona interesada deberá acreditar el interés jurídico para la obtención del documento o documentos solicitados.’” (sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha **1 de febrero**, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* remitió a esta Ponencia el oficio identificado con la clave **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0428/2022**, mediante el cual rindió sus alegatos en el sentido esencial siguiente:

“Por lo anterior, la Unidad de Transparencia mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0336/2022 de fecha 09 de febrero de 2022, hizo del

conocimiento de la Dirección General del Ordenamiento Urbano, el Recurso de Revisión que nos ocupa; al respecto, con fecha 14 de febrero de 2022 mediante oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/0350/2022, dicha Dirección del Registro de los Planes y Programas remitió la información con la que cuenta referente a la solicitud de información que nos ocupa.”

Así mismo, anexó como medios probatorios los oficios siguientes:

No. de oficio	Contenido esencial
SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2909/2021	Oficio signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, dirigido al Director General del Ordenamiento Urbano, a efecto de que brinde atención a la solicitud de acceso a la información
SEDUVI/DGOU/DRPP/3582/2021	Constituye uno de los oficios de respuesta, cuyo contenido ya fue precisado y al cual se remite, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.
SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3024/2021	Constituye uno de los oficio de respuesta, cuyo contenido ya fue precisado y al cual se remite, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.
SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0336/2022	Oficio mediante el cual la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia solicita al Director General del Ordenamiento Urbano la rendición de alegatos al presente recurso de revisión

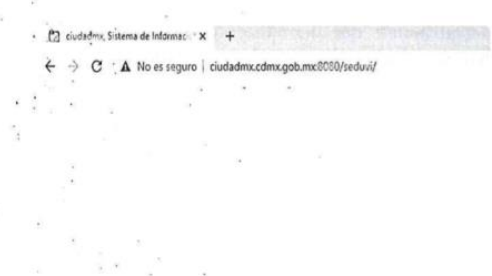
De igual forma, adjuntó el oficio identificado con la clave **SEDUVI/DGOU/DRPP/0350/2022**, emitido por el Director de Registro de Planes y Programas, en el cual manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“De conformidad con el Artículo 228 de la Ley de Transparencia [...], esta Unidad Administrativa únicamente orientó la solicitud al *trámite* que permite obtener *copias simples o certificadas* de los documentos que obran en los expedientes de la Dependencia [...].


El trámite denominado ‘Expedición de Copias Simples o Certificadas’, de conformidad con el Artículo 35 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala: [...], por lo que esta Unidad Administrativa de conformidad con el Artículo 228 de la Ley de Transparencia [...], puede orientar la solicitud de información a dicho trámite, ya que esté cuenta con un fundamento jurídico establecido, pero al no ser esta Unidad Administrativa quien establece dicho fundamento, no tiene control sobre los requisitos del mismo.

Adicionalmente, esta Unidad Administrativa con la finalidad de orientar al solicitante, e conformidad con el Artículo 209 de la Ley de Transparencia [...], dentro de la Dependencia cuenta con el denominado: Sistema de Información Geográfica denominado ‘CIUDADMX’, el cual permite conocer la zonificación, los usos del suelo permitidos, las disposiciones normativas y restrictivas señaladas en los Programas de Desarrollo Urbano, y demás disposiciones aplicables, para un predio o inmueble localizado en la Ciudad de México, específicamente en la página web de la Dependencia: <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx.8080/seduvi>, para consultar la información existente sobre el predio de interés mediante el siguiente proceso:

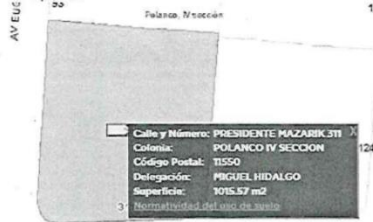
1. Ingresar el link en el buscador para tener acceso al Sistema:



2. Ya en CIUDADMX, puede seleccionar como desea llevar a cabo la búsqueda; ya sea por dirección, cuenta catastral, coordenadas o aproximación del predio:



3. A continuación se muestra el predio ingresado y un cuadro con la información del mismo, que contiene texto resaltado en color verde y al seleccionarlo podrá visualizar la normatividad de uso de suelo que le aplica:



4. Se mostrará el reporte del predio, el cual contiene la dirección, zonificación, normas aplicables y antecedentes del predio. Para conocer los usos de suelo permitidos, dar clic en el apartado "Ver tabla de Uso."



Por otro lado, y después de realizar una búsqueda en la Unidad de Correspondencia de este órgano garante, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el correo electrónico respectivo, no se localizó promoción alguna de la parte recurrente tendente a desahogar el requerimiento señalado en el punto anterior, razón por la cual se tuvo por precluido el derecho respectivo.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha **18 de febrero de 2022**, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley*

de *Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de fecha **1 de febrero**, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

²“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas,

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Agravios y pruebas

I. Solicitud. Tal como ya fue precisado, el 13 de diciembre de 2021 la ahora recurrente solicitó al *sujeto obligado* la expedición de copias de certificados de uso de suelo, respecto de un inmueble en específico, de los años 2005 a 2021.

II. Respuesta del *sujeto obligado*. El *sujeto obligado*, en respuesta, orientó a la entonces solicitante a un trámite en específico y, de manera posterior, a través de su escrito de alegatos, dio a conocer una liga electrónica donde, presuntamente, podría ser localizada la información de interés.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se advierte que la ahora recurrente pretende señalar como agravio el hecho de que, de manera presunta, el *sujeto obligado* lo orientó a un trámite en específico, causal de procedencia del recurso de revisión contenido en el artículo 234, fracción XIII de la *Ley de Transparencia*.

V. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones esgrimidas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado* y aquellas obtenidas de la *Plataforma*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.³

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado*, de manera presunta, orientó a un trámite en específico.

II. Marco normativo. Previo al análisis de fondo, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁴ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

⁴ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

III. Caso Concreto. Previo al análisis del fondo, resulta necesario señalar que el *sujeto obligado*, en su escrito de alegatos, manifestó que la información solicitada, de manera presunta, se encontraba localizada en la siguiente liga electrónica: <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx.8080/seduvi>.

No obstante, al llevar a cabo la revisión de dicho link, se constató que el mismo no funcionara, por lo que es indispensable proceder al análisis de los fundamentos

jurídicos en los cuales el *sujeto obligado* basa su determinación, a efecto si resulta acorde a la *Ley de Transparencia*.

En este sentido, el *sujeto obligado* fundamentó su decisión, esencialmente, en el contenido del artículo 35 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el cual establece que las personas interesadas tienen derecho a obtener, en todo momento, información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades.

De igual forma, el referido numeral establece que podrán expedirse, a **costa de la persona solicitante**, copias o certificaciones de los documentos que obren en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan.

Así mismo, señala que **sólo podrá negar** la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o **por disposición legal**; o porque **el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo**.

Además de ello, el *sujeto obligado* pretendió fundamentar su actuación en el contenido del artículo 228 de la *Ley de Transparencia*, el cual precisa que cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados orientarán a la persona solicitante sobre el procedimiento que corresponda.

Para ello, el mismo artículo establece dos condiciones, las cuales son las siguientes:

- El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables; y
- El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento.

En este entendido, el *sujeto obligado* manifestó que dichas condiciones se cumplían, pues así lo establecía el artículo 35 BIS referido, en el cual, además, se precisa el cobro de derechos por la expedición de copias de documentos.

No obstante, al llevar a cabo el análisis del formato respectivo, identificado con la clave **TSEDUVI_ECS_1**, se advierte que, para su procedencia, es **requisito indispensable el anexar aquellos documentos con los que acredite interés jurídico, es decir, el derecho que le asista con relación al documento del que solicita copia.**

Lo anterior, a consideración de este *órgano garante*, trastoca la naturaleza del derecho de acceso a la información, al imponer un número mayor de requisitos para poder llevar a cabo este tipo de solicitudes de acceso.

Se afirma lo anterior pues, como ya quedó asentado en el apartado correspondiente al marco normativo, el artículo 7° de la *Ley de Transparencia* establece que **para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven dicho requerimiento.**

Por consiguiente, el trámite al cual se orienta a la persona solicitante resulta excesivo, al imponer como condición la acreditación de mayores requisitos, consistentes, en este caso, en la acreditación de algún tipo de interés.

Como criterio orientador de ello, puede ser citada la tesis jurisprudencial identificada con la clave **2a./J. 197/2016 (10a.)**, de título y contenido siguientes:

“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD SI LAS LEGISLACIONES QUE RIGEN EL ACTO QUE SE COMBATE ESTABLECEN MAYORES REQUISITOS, MENORES ALCANCES O PLAZOS MÁS LARGOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO (LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).

La excepción al principio de definitividad prevista en los artículos 107 de la Constitución Federal y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo vigente, encuentra su justificación constitucional en el derecho humano a un recurso rápido, sencillo y efectivo establecido en los artículos 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, **si en una legislación se prevén mayores requisitos, menores alcances o plazos más largos para la suspensión del acto impugnado que los establecidos en la Ley de Amparo, tal circunstancia se erige en una excepción al principio de definitividad y, por tanto, no es necesario agotar el recurso previsto en dichas legislaciones a efecto de hacer procedente el juicio de amparo.** Tal es el caso de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, cuando: i) señala que el solicitante de la suspensión deberá exponer las razones por las que considera que debe otorgarse la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de que se ejecutara el acto administrativo; ii) establece que surtirá sus efectos a partir de que el demandante otorgue la garantía que señale el Magistrado Ponente; iii) que se sustanciará el incidente, corriendo traslado a las partes por tres días y se resolverá el incidente planteado una vez desahogadas las pruebas (en un término no mayor a 10 días); y iv) no establece cuál es el término que tiene la autoridad jurisdiccional para resolver sobre la suspensión provisional. Lo que, en suma, implica mayores requisitos y plazos más largos para la obtención de la medida cautelar que los contenidos en la Ley de Amparo.”

De dicha tesis jurisprudencial se advierte que, en dicho caso, el juicio de amparo resulta procedente cuando el recurso ordinario contempla mayores requisitos, menores alcances o plazos más largos para la suspensión del acto impugnado, configurando con ello una excepción al principio e definitividad.

Tal criterio, llevado al ámbito del derecho de acceso a la información, puede traducirse en que una solicitud de acceso podrá ser válidamente realizada y, por tanto, debe ser atendida, cuando el trámite específico para la obtención de la documentación o información requerida impone a la persona solicitante mayores requisitos que los señalados en la *Ley de Transparencia*, situación que, a consideración de este *órgano garante*, **sí se actualiza**.

No pasa desapercibido para este *Instituto* que la imposición de acreditar interés jurídico en la solicitud de copias de certificados de uso de suelo puede derivar de que, por la propia naturaleza de dichos documentos, puedan contener datos personales los que, de manera irrestricta, deben ser protegidos por los *sujetos obligados*.

Debido a ello, se considera que lo jurídicamente válido habría sido que el *sujeto obligado* **proporcionara copias simples de la información solicitada, en versión pública, y previo pago de derechos correspondiente**.

Cabe precisar que, en el presente caso, nos encontramos frente al ejercicio del derecho de acceso a la información, diverso a la rama administrativa, razón por la cual el pago por las copias debe atender lo dispuesto en los artículos 16 y 223 de la *Ley de Transparencia*.

Así, por las razones y motivos expuestos, las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos de este *órgano garante* estiman que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAN** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, se le ordena que emita una nueva en la cual:

- Lleve a cabo la entrega de la información, consistente en todos los certificados de uso de suelo del predio materia de la solicitud, **en versión pública y previo pago de derechos**, misma que se podrá emitir también en copia certificada de la versión pública, sí así lo requiere el particular conforme a los artículos 6°, fracción XLIII, 16, 90, fracción II, 169, 180, 186 y 223, todos de la *Ley de Transparencia*.

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos. De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de febrero de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO